

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Administracion Provincial.

Gobierno civil.

Administracion de Fomento. — Ferrocarriles.

Habiendo acreditado la Empresa del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia que ha ejecutado y pagado obras en dicha línea durante el mes de Noviembre último por valor de 341.554 pesetas, se ha resuelto por orden de 28 de Diciembre próximo pasado que se entregue á la referida Empresa el equivalente á 187.854 pesetas y 70 céntimos en los valores y á los precios que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid 4 de Enero de 1875.—El Gobernador, Duque de Sesto.

Diputacion provincial.

Sesion de 11 de Diciembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. GROIZARD.

Señores que asistieron:

Arcas y Benitez.—Berruoco.—Casuso.—Ceinos.—Collado.—Escobar.—Estéban Collantes.—Floren.—Fontagud.—García del Barrio.—Gonzalez (D. Maximiano).—Gonzalez Fiori.—Guerrero Brea.—Ibarra.—Lois.—Lopez.—Martin Argenta.—Martin Murga.—Martinez Escolar.—Nuñez de Velasco.—Pelletan.—Perez (D. Simon).—Perez (D. Zoilo).—Ramos Prieto.—Retortillo.—Rey.—Rodriguez Hermúa.—Rojas.—Rovira.—Sanchez Lopez.—Silvela.—Somalo.—Suarez Garcia.—Torres de Mendoza.—Conde de la Romera.

Abierta la sesion á las tres de la tarde y leida el acta de la anterior, fué aprobada en votacion nominal por los 28 Sres. Diputados siguientes:

Arcas y Benitez.—Berruoco.—Ceinos.—Collado.—Estéban Collantes.—Floren.—Fontagud.—García del Barrio.—Gonzalez (D. Maximiano).—Gonzalez Fiori.—Guerrero Brea.—Ibarra.—Lois.—Lopez.—Martin Argenta.—Martinez Escolar.—Nuñez de Velasco.—Perez (D. Simon).—Perez (D. Zoilo).—Ramos Prieto.—Retortillo.—Rodriguez Hermúa.—Rovira.—Sanchez Lopez.—Somalo.—Conde de la Romera.—Sr. Presidente.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion quedó enterada de que los Sres. Cadenas, Perez Garcia y Marqués de Vivel no podian asistir por hallarse enfermos.

Entrando en la orden del dia siguió el debate pendiente acerca de la incorporacion al Estado de los Institutos del Noviciado y de San Isidro.

El Sr. Nuñez de Velasco continuó en el uso de la palabra, diciendo que se habia pretendido por algunos que la proposicion sobre que habia emitido la Comision de Fomento el dictámen que se discutia entrañaba un acto político é iba encaminada á censurar al Gobierno. Esto se habia aprovechado para proponer que aquella fuese rechazada, y proponerlo por razones y con miras puramente políticas, á las cuales se posponian los intereses y los derechos de esta provincia y el deber que la Diputacion tiene de velar por ellos cuidadosa y enérgicamente en todas las esferas y por todos los medios que abre la ley á su actividad.

Que los Diputados que habian suscrita la proposicion creian que cuando los derechos que les estaban encomendados se veian amenazados, y mucho más cuando como en el caso presente estaban heridos, debia esta Corporacion acudir á los recursos legales para salvarlos, y si esto no cabia, gestionar cerca del Gobierno, y si más no era posible, protestar y lamentarse, y en todo caso estudiar detenidamente el asunto para justificar sus actos ó su allanamiento á los ajenos que le perjudiquen, pues solamente así podria dar buena cuenta de su administracion ó á lo menos explicacion de su conducta.

Que debia, pues, quedar sentado que ningun móvil político les animaba; que semejante suposicion, como gratuita, si en ella temerariamente se insistia, podria acaso parecer una excusa tras de la que intentan guarecerse los que no supieran, no quisieran ó no pudieran hacer lo que los firmantes de la proposicion creian que el honroso cargo de Diputado exigia de todos. Que no era esta Corporacion, puramente administrativa, lugar oportuno para hacer actos políticos, ni este momento, en que las desdichas de la patria exigian el leal concurso de todos los buenos ciudadanos al sólo intento de salvarla, era á propósito para dejarse arrebatar por los estímulos de partido ni para hacer oposicion al Gobierno, cuya fuerza no debilitarian los que sentian que no fuese bastante grande. Que su mision era más modesta, más provechosa, más fecunda: representar á la provincia de Madrid, gestionar y regir sus intereses, defender sus derechos y fomentar su prosperidad moral y material; y en el desempeño de

este cometido habrian de cerrar los ojos con que pudieran ver de dónde venian los daños para la provincia, y ponerlos nada más allí donde estuviera el modo de evitarlos ó el recurso para poner remedio. Y por este criterio y no por otro, convenia que se examinara la cuestion.

Que la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, acomodándose á las bases de la de 17 de Julio del mismo año, dividió la enseñanza en primera, segunda y superior; y atribuyó la creacion y sostenimiento de los establecimientos de segunda enseñanza ó sea de los Institutos á las provincias, exigiendo que cada una tuviera uno de aquellos establecimientos y que Madrid tuviera por lo ménos dos, y dos tenia Madrid, el del Noviciado y el de San Isidro, los cuales despues de varias vicisitudes quedaron definitivamente á cargo de la Diputacion provincial en el año de 1867.

Que estos Institutos eran ricos y más lo serian si se diera tiempo á la Diputacion provincial para desarrollar y cumplir el pensamiento ya iniciado de investigar y reivindicar los cuantiosos bienes que les pertenecen y que se hallan ocultos ó en ajenas manos; pero la Diputacion provincial, á quien pertenecian segun la ley las rentas de esos establecimientos y los derechos académicos que en ellos pagan los alumnos, no los distrajo para otras atenciones, sino que acumuló sus sobrantes para acudir siempre á esta importantísima de la instruccion; y así como de aquellos fondos que por su origen ó por su índole especial podian parecer asignados á la Beneficencia, no aplicó nada á la enseñanza, así tampoco de los de la enseñanza aplicó nada á otro objeto. Quería que cada necesidad tuviera sus medios de satisfaccion, y no habia de romper este sistema en perjuicio de la enseñanza, cuya necesidad es primera entre las primeras, porque sin ella la inteligencia humana queda condenada á eterno sueño.

Que tanto fué su respeto en este particular, que aun en los momentos de angustiosa penuria, los fondos de la enseñanza quedaron en su provecho. Ocasion hubo en que durante dos años no pudieron satisfacerse sus mezquinas asignaciones á las nodrizas de la Inclusa: otra en que los empleados de esta Corporacion sufrieron un retraso de siete mensualidades en el percibo de sus haberes; y sin embargo las rentas de los Institutos y el capital formado con ellas no se habia mermado: y era verdaderamente doloroso que los 75.000 duros de esta procedencia

que pertenecian á la Diputacion provincial y que habian sido conservados á pesar de tan sagradas atenciones, se viera privada de ellos por virtud de un acto contrario á la ley misma que se invocaba para coonestarlo. Así lo creian los firmantes de la proposicion: los autores del dictámen creian que no, y la Diputacion provincial habia de emitir su juicio.

Que no era esto sólo, sino que entretanto la Diputacion aumentaba hasta 16.000 rs. los sueldos de los Catedráticos de los Institutos; atendia á todas sus reclamaciones, les auxiliaba con sus esfuerzos, permitia una prudente libertad de accion; y cuando por virtud del decreto de 24 de Octubre último hubo de disponer la centralizacion de aquellos fondos, pensó al mismo tiempo en aplicar los del Noviciado, juntamente con otros que la Corporacion añadiría, á la construccion de un edificio para ese Instituto que hoy vive de prestado en un rincon de la Universidad. Pendiente de aprobacion se hallaba ese dictámen cuando apareció en la *Gaceta* el decreto de 14 de Noviembre por el cual se incorporan al Estado los dos Institutos referidos y se incauta el Gobierno de los fondos procedentes de sus rentas que tenia la Diputacion provincial. Con sorpresa y con pena leyeron todos ese decreto, del cual ninguna noticia se tuvo antes de que se publicara, y con cuyas disposiciones la Diputacion provincial sintió herida su dignidad, lesionados sus derechos y perjudicados sus intereses, y por esto se produjo un movimiento tan espontáneo y tan general que la proposicion fué al principio firmada por personas que fuera de aquí pertenecian á diversos partidos políticos, y decia fuera de aquí porque aquí no habia política y no debia haber partidos.

Que la proposicion pide sencillamente que la Corporacion declare haber visto con sentimiento aquella disposicion del Ministerio de Fomento, y que se nombre una comision encargada de estudiar su verdadero carácter y de gestionar cerca del Gobierno su revocacion ó de proponer recursos legales si los halla procedentes para obtenerla. El dictámen de la Comision es contrario á esta proposicion, y para que sobre él pueda votarse con pleno conocimiento conviene conocer los fundamentos legales de la cuestion.

Que el art. 99 de la Constitucion del Estado dispone que las leyes que hayan de dictarse para las Diputaciones provinciales se ajusten, entre otros, al principio de que correspondan á las mismas el

gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia, de suerte que, no ya la Administracion activa ordenando ni el Jefe del Poder Ejecutivo decretando, pero ni aun los poderes públicos ni aun las Córtes legislando pueden privar á las Diputaciones provinciales del gobierno y direccion de los asuntos peculiares de la provincia, si es que la Constitucion del Estado no ha de ser letra muerta ó materia de infraccion, sino precepto superior respetable y base fundamental de toda ley.

Que la instruccion que pudiera llamarse preparatoria, la que comprende los estudios generales y los de aplicacion á las profesiones industriales, la segunda enseñanza, es peculiar, es privativa de la provincia, porque como decia el preámbulo del proyecto que llegó á ser ley de 17 de Julio de 1857, tiene por objeto la instruccion y cultura de la clase media, llamada principalmente á influir en la suerte de la provincia, á quien por lo tanto naturalmente corresponde. Por eso el artículo 46 de la ley provincial señala como de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales el establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la instruccion.

Que la ley de Instruccion publica vigente determina siempre como provinciales y jamás como dependientes del Estado los Institutos de segunda enseñanza; y el art. 119 de esa ley, invocado en el decreto de 14 de Noviembre último, no autoriza al Gobierno, como equivocadamente supone, para incorporar al Estado los Institutos. Dice ese artículo que el Gobierno podrá hacerse cargo de sostener los Institutos de las provincias que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de entregar anualmente al Estado. Es decir que el Gobierno podrá, no atribuirse la direccion ni el gobierno de los establecimientos, no incorporárselos, no incautarse de sus fondos, sino únicamente costearlos, y esto para evitar que la estrechez de recursos en que por accidentes y calamidades pueda verse á las veces alguna provincia sea causa de que la segunda enseñanza se suprima ó se suspenda. Y que por lo tanto no estaba autorizado el Gobierno para convertir en Institutos de la Nacion los de la provincia, sino que de esta habian de ser aun cuando el Estado los costeara.

Que en conformidad con esto los artículos 116 y 117 de la ley de Instruccion pública hablaban siempre de Institutos provinciales, obligando á cada provincia á tener uno y á la de Madrid dos, y no de Institutos del Estado, para el cual se reservaban las Universidades y escuelas superiores y profesionales; y lo mismo se veia en la base 5.ª, art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1857. El decreto, pues, privaba de sus prerogativas á la Diputacion provincial, la privaba tambien de los derechos y deberes que acerca de la enseñanza tenia, y quebrantaba no solamente los artículos citados, sino el espíritu general á que la misma obedecia; y siendo contrario á la ley ese decreto, nada valia, porque el art. 92 de la Constitucion prohibia á los Tribunales aplicar los reglamentos en cuanto no estuviesen conformes con las leyes.

Que respecto á la incautacion de fondos la cuestion era aún más clara, pues el art. 118 de la ley de Instruccion pública, en cambio de la obligacion que las provincias tienen de incluir en sus presupuestos los gastos de la segunda

enseñanza, declara de su propiedad las rentas que posea el Instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos, y estos bienes, como todos los fondos provinciales, correspondian á la Diputacion provincial y debian ser administrados por ella con arreglo al artículo 46 de la ley provincial: que la Corporacion administradora de las rentas de los Institutos, mientras habian estado á su cargo, las habia acumulado hasta formar un fondo de 75.000 duros, y el Gobierno se apoderaba de ellos por un acto administrativo sin tener para nada en cuenta el art. 13 de la Constitucion.

Que no era posible que la Diputacion autorizase esto con su silencio, y cuando en la proposicion se le preguntaba que si lo veia con pena, no podia decir que no.

Bajo este punto de vista habia que mirar la cuestion y se estaba en el caso de demostrar á la provincia que tenia quien velase por sus intereses. Que si en los textos legales citados y en las consideraciones expuestas se hubiera fijado la Comision no habria emitido el dictámen que se discutia ni hubiera rechazado la proposicion en que se pedia únicamente que la Corporacion manifestase su sentimiento y que encomendase á algunos de sus individuos el estudio del asunto para proponer los recursos que fueran procedentes. Que el dictámen en uno de sus párrafos decia que habia producido sentimiento á la Comision la medida adoptada por el Ministerio de Fomento, y sin embargo no queria que se aprobase esta parte de la proposicion, sin dar más razon que la de que no habia disposicion alguna por cuya virtud la Diputacion provincial tuviera derecho para ser oida en el expediente; y al decir esto la Comision reducía el asunto á uno de sus accidentes, por que suponía que se trataba nada más de haber sido ó no oida la Diputacion, lo cual era sólo de procedimiento, cuando en realidad se trataba de haber sido privada de los Institutos y de los fondos sobrantes, que era la cuestion principal. Que la Comision queria se limitase la Diputacion á recordar al Gobierno todo lo que esta habia hecho en beneficio de la segunda enseñanza, con lo cual sólo se haria comprender al Gobierno la diferencia que podria haber entre lo que han sido los Institutos bajo la Diputacion y lo que habrán de ser bajo el Gobierno, y esto seria estéril.

Añadió que toda vez que la Comision asegura que si los Catedráticos olvidasen los beneficios recibidos de la Diputacion serian ingratos, no podía menos de considerárseles así en el momento en que es notorio y público que sólo á su gestion se debe la disposicion del Ministerio de Fomento que la Comision desgraciadamente ve con agrado ó al menos con indiferencia.

Respecto de la afirmacion que en el dictámen se hace asegurando que caso de haber algun recurso procedente, daria lugar á maliciosas sospechas, dijo el Sr. Nuñez que el extraño medio de llevar á cabo la incautacion de fondos adoptado por el Gobierno le inducia á creer que no podia menos de haber recurso como lo hay contra toda disposicion, como esta, de carácter particular y contra todo acto que lesione ó pueda lesionar derechos; siendo á todas luces injustas las sospechas que recayesen sobre una corporacion que ha sabido economizar y conservar un capital que hoy se ve en el caso de reclamar.

Como resumen dijo que la disposicion del Ministerio de Fomento era contraria á la Constitucion y á las leyes provincial y de Instruccion pública y privada además á la Diptuacion de sus derechos, de sus atribuciones en materia de enseñanza y de sus bienes; y por eso la Diputacion debia desestimar el dictámen y aprobar la proposicion, sin que pudiera decirse que el origen de esta Diputacion fuese causa de que se produjera un conflicto con el Gobierno, pues si bien este la habia nombrado, no lo habia hecho para que fuera una dependencia suya, sino para que representase á la provincia, por cuyos intereses habia de velar si ha de ser digna del Gobierno que la nombró y de la provincia que representa.

Y concluyó rogando que los Sres. Diputados se fijasen bien en cuestion tan grave y resolviesen de modo que su conciencia quedase satisfecha y sin lastimar los intereses de la provincia.

El Sr. Fiori usó de la palabra, diciendo habia oido con satisfaccion al Sr. Nuñez de Velasco, al que no seguiria en su extenso y elocuente discurso, pero en el que no habia ninguna razon sólida ni fundamento legal, y seria breve por los muchos asuntos que se hallaban pendientes, porque juzgaba estéril la discusion toda vez que la Diputacion no tenia competencia para ocuparse de la medida adoptada por el Gobierno, y porque aunque este por la ley no debiera haberla tomado, la dictadura que ejercia por consecuencia del estado de guerra civil en que la Nacion se halla le autorizan para ello, y no seria patriótico censurarle en esta ocasion y con este motivo. Que la proposicion del Sr. Nuñez se reducía á censurar al Gobierno por haber incorporado al Estado los Institutos de Madrid, y á que se nombrase una comision especial que viese la manera de que no se llevara á efecto la incorporacion, y el discurso del Sr. Nuñez no tenia fundamento sólido que demostrase la competencia de la Diputacion para oponerse á la medida del Gobierno, que asumia atribuciones gubernativas y legislativas, porque ni el art. 119 de la ley de Instruccion pública tenia la interpretacion que le daba el Sr. Nuñez, ni la ley provincial decia que las Diputaciones podrian alzarse y censurar al Gobierno cuando en virtud de un artículo de una ley dictase una resolucion que la misma ley autorizaba. Que la mayoría de la Comision de Fomento al emitir dictámen comprendió que la Diputacion no podia demostrar disgusto por una medida que no le era dado juzgar porque no era de su competencia; y siendo esto así, á nada conducia la discusion, pues si el Gobierno habia faltado, cuando diera cuenta á las Córtes de su dictadura entonces era la ocasion de discutir y censurar.

Añadió que no se hacia cargo de los preceptos constitucionales citados por el Sr. Nuñez porque seria inútil ocuparse de ellos ejerciendo el Gobierno una dictadura; pero aun suponiendo que sin ejercerla hubiera adoptado la resolucion que se combatia, no podia censurársele, porque el art. 119 ya citado autorizaba al Gobierno para hacerse cargo de sostener los Institutos de las provincias que tuviese por conveniente, mediante una cantidad alzada que estas habian de entregar anualmente al Estado, y no podia en buena lógica suponerse que el Gobierno los sostuviera y las Diputaciones los administraran; y los artículos que impo-

nian á las provincias el deber de tener Institutos de primera enseñanza no se oponian á las anteriores disposiciones.

Y terminó diciendo que de lo expuesto resultaba que la Diputacion no tenia competencia para ocuparse del asunto de los Institutos, y que el Ministro con arreglo al art. 119 de la ley de Instruccion pública podia incorporarlos al Estado, de lo cual habia precedentes, pues en el año 58 los de Madrid estaban á cargo de la provincia y el Gobierno se incautó de ellos; y no se oyó entonces para hacerlo, como no se habia oido ahora, á la Diputacion, porque ninguna ley ni artículo lo preceptuaba; y que por otra parte, creia que el Gobierno y el Ministro habian venido á prestar un servicio á la provincia de Madrid, toda vez que desde hace algunos años resultaba un gran déficit en los presupuestos de los Institutos, próximamente de 50.000 pesetas, de continuar el cual hubiera sido una carga pesada para la provincia, y bajo este punto de vista no debia sentirse la incorporacion de dichos establecimientos al Estado.

Suspendida esta discusion se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas comisiones, adoptándose los siguientes acuerdos:

Comision provincial.

Reponer á D. Angel Valhondo en el destino de Practicante de Medicina y Cirugía de la clase de terceros del Hospital provincial.

Comision de Hacienda.

Aprobar la distribucion de fondos para el mes actual, correspondiente al período de ampliacion del año económico de 1874 á 75, cuyo total asciende á 81.650, 50 pesetas 79 céntimos.

Remitir á los Sres. Badel hermanos de París copia de la carta que dicen haber recibido y en que se les incluian cinco copias de resguardos de inscripciones del Gran Libro de Francia, legada por D. José Yausen en propiedad al Hospital provincial, diciéndoles no existen detalles de las mismas; y rogarles manifesten dónde dirigen la renta de Doña Manuela Mariño y cómo justifica esta señora su existencia para el percibo; si administran dichos señores toda la herencia de Mr. Yausen; y si no tienen noticia de ninguna otra inscripcion que, previo usufructo, deba recaer en el Hospital general de esta villa: debiendo además el Negociado examinar si en el archivo existen documentos referentes á este asunto, en cuyo caso deberán unirse al expediente.

Aprobar la trasmision á Doña Francisca Santos Carrillo de la pension de 6 rs. diarios que disfrutaba su señora madre, como viuda de D. Donato Santos, Oficial que fué de la Contaduría del Hospicio, debiendo satisfacerse dicha pension con cargo al presupuesto del Hospicio y desde el dia siguiente al del fallecimiento de su madre Doña María, ocurrido en 13 de Enero último, para lo cual se incluirá el crédito necesario en el presupuesto adicional.

Conceder á Doña Josefa Gaspar, en concepto de tocas, dos mensualidades del sueldo que disfrutó su difunto esposo Don Juan Carvajal como portero 2.º que fué del Hospital de San Juan de Dios hasta su fallecimiento.

Dejar sobre la mesa para su discusion en la sesion próxima las cuentas del mes de Octubre último rendidas por el Ad-

ministrador del *Diario de Avisos*; y el expediente en que D. Carlos Santigosa, autor de la obra caligráfica *El Pendolista Universal*, solicita la proteccion de la Diputacion en favor de dicha obra.

Disponer que el expediente sobre arrendamiento del *Diario oficial de Avisos* vuelva á la Comision de Hacienda, toda vez que segun oficio de esta se han hecho proposiciones por persona autorizada que pudieran servir de base á un arrendamiento más productivo.

Oficiar á la Diputacion provincial de Córdoba á fin de que se haga cargo del demente José Ignacio Fernandez, natural de Hinojosa del Duque, en dicha provincia, y que se halla en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat; y comunicar esta resolucion al Director del establecimiento para los efectos oportunos.

Reclamar de los Sres. Testamentarios de D. Teodoro Garcia Pinillos copia autorizada del testamento por el que este legó varias cantidades á la Beneficencia provincial ó noticia de la fecha y Notario ante quien se otorgó, para que obre en el expediente á los efectos que proceden.

Manifestar al Administrador de los bienes que la Inclusa posee en Montoro que haga efectiva la renta de la huerta, cuya propiedad no ha variado, por cuantos medios tenga disponibles, y que en todo caso él será responsable no sólo de dicha renta sino de cuantos perjuicios ocasione la falta de recursos y por consecuencia de pago de la contribucion territorial, que dice no ha satisfecho por carecer de fondos.

Conceder la autorizacion que solicita Vicente Carrasco para gestionar el cobro de un crédito á favor de la Inclusa, haciendo al 10 por 100 el premio de 20 que pide por su investigacion, el que se agará en el acto de la entrega de los valores siempre que estos procedan de un crédito realmente ignorado, legítimo y sobre el cual proceda denuncia é investigacion.

Aceptar el precio de 31.713 pesetas 92 céntimos en que han sido evaluados por el perito de la Sociedad *Crédito Comercial* los terrenos pertenecientes al Hospital provincial con fachada á la calle de Serrano, cedidos á dicha Sociedad, y rebajar de las 8.820 pesetas 14 céntimos en que han sido tasados los de la calle de Claudio Coello, pertenecientes á la citada Sociedad y que adquiere la Diputacion, 3 rs. por pie, ó sea una rebaja de 7.560 reales 12 céntimos.

Se dió cuenta del dictámen proponiendo se abonon á la Sociedad de padres de familia del distrito del Hospicio 200 pesetas más á fin de completar la suma á que asciende el redimir del servicio de las armas á dos acogidos alumnos de la banda de música del Hospicio, segun lo acordado por la Diputacion.

Pedida la palabra por el Sr Lopez, dijo era preciso que los alumnos redimidos tocasen los instrumentos más esenciales de la banda para que la Diputacion adoptase ese acuerdo.

Contestó el Sr. Argenta que el expediente estaba conforme con lo acordado por la Diputacion en 21 de Agosto último, y efectivamente los instrumentos que tocaban los interesados eran de los más esenciales de la banda; debiendo tenerse en cuenta además que el importe de la redencion habia de descontárseles de las adehalas que devengasen.

Y sin más discusion fué aprobado el dictámen.

Tambien se dió cuenta de la distribucion de fondos para el mes corriente por el ejercicio del año económico de 1874 á 75, que asciende á 255.630 pesetas 78 céntimos, y del siguiente voto particular:

«El Diputado que suscribe siente mucho no hallarse conforme con el dictámen de la mayoría de la Comision de Hacienda, de la que es Vocal; y conforme á lo prescrito en el art. 51 del reglamento, se ve obligado á formular voto particular como medio de dejar á salvo la responsabilidad que de otro modo pudiera caberle.

Desde que tuvo conocimiento del acuerdo adoptado por la Diputacion en Enero de 1873 relativo al abono por los fondos provinciales del impuesto que la ley estableció sobre el sueldo de todos los empleados, ha hecho cuanto le ha sido posible para su revocacion, sin que su objeto fuera el lastimar en lo más mínimo á los funcionarios de la provincia y si únicamente el cumplimiento de la ley tal cual lo entiende, siquiera pueda ser error dados sus cortos alcances.

Primero en la Comision de Presupuestos y despues en un voto particular pidió la derogacion del mencionado acuerdo; pero no la obtuvo: la Diputacion ha tenido á bien confirmarlo estableciendo sobre los fondos provinciales el referido gravámen; y aunque respeta el criterio de la Corporacion, cree que cuando se trata de su ejecucion le es dable protestar de nuevo, y no lo hace simplemente por amor á sus opiniones: lo hace porque cree que ante todo debe respeto á la ley tal cual la entiende, y porque juzga que de esta manera deja á salvo su responsabilidad, que los pueblos pudieran algun dia creerse con derecho á exigir.

Por tanto es de dictámen que en las partidas que en la distribucion de fondos propuesta por la Comision se incluye el importe de las sumas á que asciende el importe del impuesto sobre sueldos, se disminuyan las mencionadas sumas, siendo baja en los gastos que la expresada distribucion abraza.

Madrid 4 de Diciembre de 1874.—José Luis Retortillo.»

Pedida la palabra por el Sr. Ramos Prieto, dijo se condolia de que el Sr. Retortillo hubiera dado el carácter de voto particular á lo que no podia ser más que oposicion al dictámen de la Comision de Hacienda, pues no se comprendia el voto sin haber asistido á la Comision como individuo que era de la misma, y en el seno de la cual podia haber aducido las razones que tuviere en pro de su parecer, para que aquella pudiera tenerlas en cuenta: que de todos modos contestaria á lo que se decia en contra del dictámen, manifestando que la Comision de Hacienda al examinar la distribucion de fondos no hacia otra cosa que ver si la Contaduría la habia formado con arreglo á presupuesto, y desde el momento que veia que los créditos estaban previamente aprobados por la Diputacion y habia cantidad consignada en el presupuesto, no tenia más remedio que aprobar lo hecho por el Contador, que en último caso era el responsable en union del Ordenador de Pagos; y como en el caso presente la partida que combatia estaba aprobada y consignada en el presupuesto, procedia aprobarla como todas las demás.

El Sr. Retortillo manifestó era cierto que causas especiales le habian impedido asistir á las sesiones de la Comision de Hacienda y le privarian de asistir en lo

sucesivo, y como el reglamento autorizaba el derecho de presentar votos particulares, le habia ejercido: que en cuanto al asunto que se discutia, respetaba los acuerdos de la Diputacion, pero veia la posibilidad de que se pusieran reparos á las cuentas por considerar contra ley el acuerdo para que la provincia abonase el descuento de sus empleados, y como individuo de la Comision de Hacienda deseaba hacer constar que no se hallaba conforme para eludir la responsabilidad.

Rectificaron los Sres. Ramos Prieto y Retortillo, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion el voto particular, se acordó que no por 27 votos contra dos, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no.

Berruoco.—Casuso.—Ceinos.—Collado.—Floren.—Fontagud.—García del Barrio.—Gonzalez (D. Maximiano).—Gonzalez Fiori.—Guerrero Brea.—Ibarra.—Lois.—Martin Argenta.—Martinez Escolar.—Pelletan.—Perez (D. Simon).—Perez (D. Zoilo).—Ramos Prieto.—Rey.—Rodriguez Hermúa.—Rojas.—Rovira.—Sanchez Lopez.—Silvela.—Suarez Garcia.—Conde de la Romera.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí.

Lopez.—Retortillo.
Abierta discusion sobre el dictámen de la Comision de Hacienda proponiendo se apruebe la distribucion de fondos, el Sr. Lopez dijo que él siempre votaba en pro de que se tomasen en consideracion las proposiciones y votos particulares para que se discutiesen y por galantería hacia los que los suscribian: que el señor Retortillo habia explicado el espíritu de su voto, y el opinaba tambien que la Diputacion no debió acordar el que se pagase el descuento á sus empleados, porque no debia recargarse el presupuesto de la provincia con el importe de dicho descuento, que siempre creyó debian pagarle los empleados y aumentarles el sueldo si se creia necesario.

El Sr. Ramos Prieto contestó que el Sr. Lopez habia hablado del voto particular en voz de ocuparse del dictámen, que no podia racionalmente combatirse porque se reducía sólo á manifestar que la distribucion de fondos estaba conforme á presupuesto; pero se habia lanzado acusacion de poca galantería, y debia decir que aunque era partidario de que se tomaran en consideracion las proposiciones y votos particulares, en el del Sr. Retortillo habia una razon particular, y era que el voto tendria relacion con el origen del dictámen, pero no con este, y no podia tratarse de soslayo el asunto á que se referia.

El Sr. Retortillo manifestó que no le habia sorprendido la votacion recaida sobre su voto particular, pero su objeto no era otro que eludir su responsabilidad: que él acataba los acuerdos de la Diputacion, pero no sometia su criterio al de la mayoría, y por eso votaria en este asunto en contra, como debian hacerlo todos los que votaron con él al tratarse del abono del descuento á los empleados.

El Sr. Ramos Prieto manifestó que lo que se habia atacado no era el dictámen de la Comision de Hacienda, sino un acuerdo de la Diputacion, y para ello se ponía en tela de juicio un dictámen que los mismos que le combatian reconocian estaba arreglado á los acuerdos de la Diputacion: que el Sr. Retortillo decia que cuando un Diputado disintiera en

un asunto, debía votar siempre en contra en todo lo que con él se relacionase, y esto no podia admitirse porque entónces no habria administracion posible.

El Sr. Rodriguez Hermúa dijo que el Sr. Retortillo habia sentado el principio de que los que votaron en contra del abono del descuento á los empleados incurrian en contradiccion votando ahora la distribucion de fondos, y no estaba conforme, porque aunque en todas votó en contra ahora sólo se trataba de si la distribucion de fondos estaba hecha con sujecion al presupuesto aprobado, que todos, incluso los que votaron en contra, tenían que respetar.

El Sr. Retortillo rectificó manifestando que no habia dicho incurrian en contradiccion, sino que podian contraer responsabilidad los que votaron en pro del abono del descuento y los que habiendo votado en contra lo hicieran lo mismo en lo sucesivo.

Y sin más discusion fué aprobado el dictámen, pidiendo los Sres. Retortillo y Lopez constase su voto en contra.

En este momento se retiró del salon el Sr. Groizard, ocupando la presidencia el Sr. Ramos Prieto.

Continuando el despacho de expedientes, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Comision de Fomento.

Prevenir al constructor de la nueva plaza de Toros, D. Manuel Salvador Lopez, que si no cumple inmediatamente lo que se le tiene dicho respecto á la terminacion del terraplenado de los terrenos de la zona exterior, explanacion de los mismos y todas las demás obras á que está obligado, se verá la Diputacion en la necesidad de adoptar, aunque con sentimiento, otras medidas; previniéndole tambien satisfaga á la Beneficencia provincial los 1.000 rs. que se obligó á entregarla además del edificio: y con el fin de llevar á efecto la tasacion de la diferencia en el forrado de las banquetas de dicha Plaza, que se oficie al Decano del Colegio de tasadores para que designe uno de los peritos pertenecientes al mismo con objeto de que desempeñe este cometido.

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia la conveniencia de que se amplie el expediente sobre aprovechamiento de aguas del arroyo Mediano Grande con el fin de hacer constar dónde nacen las aguas, por qué términos municipales atraviesan y otros extremos necesarios para la resolucion de este asunto.

Dar por recibidas las obras ejecutadas por la Empresa del ferro-carril de Malpartida de Plasencia para el paso á nivel sobre la carretera de Aranjuez, encargando al Director interino de Caminos de la provincia que con arreglo á la condicion 9.^a de las convenidas con dicha empresa se encargue de los materiales de las dos obras ó caños que se han suprimido.

Declarar de abono á D. José Garcia Alcañiz, contratista de la construccion de un ramal de camino desde Vallecas á la estacion del ferro-carril, la cantidad de 3.079 pesetas 65 céntimos á que ascienden las obras ejecutadas durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos; acordando se satisfagan á dicho contratista con cargo al presupuesto provincial las cuatro quintas partes, ó sean 2.463 pesetas 72 céntimos, y se oficie al Alcalde de Vallecas para que le abone de

fondos municipales las 615 pesetas 93 céntimos restantes.

Aprobar el presupuesto formado por el Director facultativo de Carreteras para la reparacion de los desperfectos causados en la de Navalcarnero á Cadalso por la tormenta que descargó el día 13 de Octubre último, cuyo presupuesto asciende á 3.754 pesetas 63 céntimos, y disponer que con toda urgencia se contrate por medio de subasta la ejecucion de dichas obras, señalando para el acto el día 30 del mes actual.

Comision de Gobernacion.

Desestimar la reclamacion del Ayuntamiento de esta capital pidiendo que la Diputacion revoque su acuerdo por el que dispuso se respetara al actual contratista del aprovechamiento de animales muertos en el uso exclusivo del corral de Bayonez, y á los dueños de las caballerías y animales muertos en su poder en el derecho de aprovechar por sí mismos los restos; pudiendo el Ayuntamiento hacer uso del recurso que la ley le concede acudiendo enalzada ante la autoridad competente.

Disponer que un Ayudante del Cuerpo de caminos de la provincia pase á Campoalvillo y levante croquis de la parte colindante de los términos de dicho pueblo y Valdetorres, y oficiar á los Alcaldes de los citados pueblos y al de Talamanca para que presencien la operacion; todo con el fin de resolver sobre la agregacion del término de Campoalvillo á uno de los dos Ayuntamientos ántes citados.

Pasar á la Comision de Hacienda el expediente sobre si se ha de remitir grátis el BOLETIN OFICIAL á los Subdelegados de Sanidad.

Remitir al Sr. Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la carta de pago número 22, por valor de 4.524 escudos, relativa á las cuentas municipales de Alcobendas de 1868 á 69, á fin de que instruya el oportuno expediente en averiguacion de si es ó no legitima: que se obligue á D. Justo Alvarez, Depositario que fué del Ayuntamiento en dicha fecha, al reintegro de 100 escudos, diferencia entre los 4.424 escudos de que se hizo cargo segun cargarme núm. 6, y los 4.524 porque expidió carta de pago: declarar nulo y de ningun valor ni efecto el acuerdo del Ayuntamiento fecha 4 de Enero de 1871 eximiendo de responsabilidad al D. Justo Alvarez; y prevenir al Alcalde del citado pueblo haga constar por medio de expediente si existian libros de actas de aquella época, desde qué fecha se nota la falta de ellos, cuáles son los que han desaparecido y si se observa tambien la falta de algun otro documento importante.

Y habiendo trascurrido con exceso las horas de reglamento se levantó la sesion.—El Presidente, Alejandro Groizard.—El Diputado Secretario, Conde de la Romera.

Administracion Central.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por resolucion del Ministerio de la Gobernacion, fecha 29 del mes de Diciembre último, se dispuso la adquisicion de 10.000 cilindros de zinc laminados para pila Callaud con destino á las estaciones telegráficas, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y en su virtud

esta Direccion general saca á pública licitacion el suministro del expresado material.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 10.000 cilindros de zinc laminados para pila Callaud con destino al servicio de las estaciones telegráficas.

1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, sito en el piso principal del edificio de dichas oficinas, calle de Carretas, núm. 10, el día 5 de Febrero próximo, á la una de su tarde.

2.^a Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en el almacén de la Direccion general de Correos y Telégrafos los 10.000 cilindros de zinc laminados iguales en un todo al modelo presentado por la citada Direccion general de Correos y Telégrafos, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de tal fecha; y para seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 825 pesetas, importe del 5 por 100 valor total de los 10.000 cilindros de zinc laminados al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de tantas pesetas el millar.»

La proposicion deberá estar firmada y expresará el domicilio del proponente.

3.^a Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del tipo que se fija como límite, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales se tendrá por no presentada para el acto del remate.

4.^a El remate no producirá obligacion hasta que en vista de su resultado recaiga la aprobacion superior. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

5.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

6.^a Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

7.^a Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

8.^a Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

9.^a Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad total en que se haga el remate. Si el contratista faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

10. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

11. Presentadas por el contratista las certificaciones de entrega de cada 2.500 cilindros de zinc para pila Callaud, con expresion de que cumplen con todas las condiciones que el pliego determina, extendidas por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se irá ordenando el pago por medio de libramientos contra el Tesoro público, entendiéndose por lo tanto el pago de la total entrega de los 10.000 cilindros de zinc laminados divididos en cuatro plazos distintos que deberán corresponder con las fechas de cada 2.500 entregados y recibidos.

12. Los cilindros serán de zinc laminados, de buena calidad y de cinco milímetros de grueso. Tendrán 45 milímetros de altura y 27 centímetros de desarrollo exterior. En los extremos de un diámetro y de la misma pieza que el cilindro llevará dos orejas encorvadas hácia la parte exterior, de 15 milímetros de anchó y 50 de desarrollo. En la parte superior de una de las orejas llevará remachado y soldado un alambre de cobre de cuatro milímetros de diámetro, que arrancará verticalmente de dicha oreja hácia la parte superior; á los tres centímetros se encorvará en ángulo recto hácia el exterior, y á los siete centímetros de seguir la direccion horizontal volverá á encorvarse en ángulo recto hácia la parte inferior, y á los 15 centímetros de seguir esta nueva direccion, formará tres vueltas de hélice horizontal de 25 milímetros de diámetro interior. Todo este alambre, excepto en las vueltas de hélice, irá recubierto de una gruesa capa de barniz cuya base será la goma laca. La Direccion general se reserva comprobar la calidad del zinc.

13. Avisada que sea la entrega provisional en el almacén del referido material, se dispondrá su reconocimiento facultativo por un Jefe del cuerpo, asistiendo á él, si gusta, el contratista, pudiendo aquel desechar cuantos cilindros de zinc no reunan las condiciones de subasta; y si todos ellos fueren de la calidad exigida procederá á su recepcion definitiva, expidiendo acto continuo la oportuna certificacion que elevará á la Direccion general, sin perjuicio de dar un duplicado al contratista para los efectos de la condicion 11 de este pliego.

Las certificaciones deberán llevar precisamente las mismas fechas en que sea entregado el material en el almacén.

14. La entrega de los 10.000 cilindros de zinc laminados deberá empezar precisamente y cuando ménos con la cuarta parte ó sean 2.500 á los 45 días justos de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta, y deberá quedar terminada en otros 50 días, desechándose todos aquellos que no reunan las condiciones exigidas, obligándose el contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta, así como los que faltaren en

el término de 30 días, sujetándose en el caso de no hacerlo así á que la Direccion general los adquiriera á cualquier precio por cuenta del mismo.

15. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 1.650 pesetas el millar de cilindros de zinc laminados para pila Callaud.

16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales Administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 4 de Enero de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Carolina.

D. Bernardo Ponsibet y Pretel, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia por indisposicion del propietario.

Al de igual clase Decano de Madrid y á todos los demás de la Nacion española atentamente saludo y hago saber que en este Juzgado de mi interino cargo y por ante la fé del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Cristóbal Márto García y consortes sobre fuga de la cárcel de Bailén, en la que se ha mandado en la ejecutoria de referida causa, cuyas señas de referido son estatura regular, color moreno, sin barba, ojos negros, pelo castaño; viste pantalon á cuadros café y negros, á franjas encarnadas, chaqueta de pelisier, chaleco listado blanco y negro, sombrero calañés, al parecer ser de 45 años de edad, expedir la presente requisitoria, por medio de la cual se cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días, contados desde que tenga lugar la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca en la cárcel de este partido ó en este Juzgado el referido Cristóbal Márto García á responder de los cargos que le resultan en mencionada causa, pues de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; y en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia, exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados y encargo á las demás Autoridades y funcionarios de la policia judicial para que si es habido dicho procesado procedan á su detencion y lo remitan con las seguridades convenientes á disposicion de este referido Juzgado y á su cárcel del partido para los fines que procedan con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en La Carolina á 22 de Diciembre de 1874.—Licenciado Bernardo Ponsibet y Pretel.—Por mandado de su señoría, Eduardo Segura.